



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0005-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0120/2024, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0120/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0005-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente acción constitucional de amparo por haber sido interpuesta por ante autoridad competente y conforme los requisitos legales, y en consecuencia dictar auto de Autorización de Citación con indicación de la fecha de audiencia en un plazo no mayor de cinco días, tal como indican los artículos 77 y 78 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal RESTITUYA el DERECHO A SER ELEGIBLE del señor PEDRO MARÍA MANCENO BÁEZ y, en consecuencia, ORDENE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) INCLUIR al reclamante en la PROPUESTA DE CANDIDATOS A REGIDORES por el municipio de San José de Ocoa, por haber resultado ganador en las PRIMARIAS celebradas el 1 de octubre de 2023 por este



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido, según lo confirma la RESOLUCIÓN NÚM. 71/2023 de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

TERCERO: Imponer una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por cada día de incumplimiento de la resolución a intervenir producto de la presente acción de amparo, a partir de su notificación, con distracción en favor del accionante PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-014-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el día once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Alfredo Eladio Arias Lara, conjuntamente con el licenciado Daniel Arias Abad, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el licenciado Emmanuel Acosta Pérez, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. La indicada audiencia fue aplazada para los siguientes fines:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionada pueda hacer el depósito de la documentación inherente al proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Daniel Arias Abad, conjuntamente con el licenciado Alfredo Eladio Arias Lara, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, del otro lado, asistió el licenciado Gustavo de los Santos Coll, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez actuando en representación de la parte accionada. La parte accionante concluyó como sigue:

“Primero: Declarar admisible la presente acción de amparo, tomando en cuenta que ha sido interpuesta conforme a las normativas vigentes, especialmente a la ley 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal restituya el derecho a ser elegible del señor Pedro María Mancebo Báez y, en consecuencia, ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluir al reclamante en la propuesta de candidatos a regidores por el municipio de San José de Ocoa, por haber



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado ganador en las primarias celebradas el 1 de octubre de 2023, según lo confirma la Resolución núm. 71/2023 de la Junta Central Electoral (JCE). Que también sea notificada, en consecuencia, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San José de Ocoa de la decisión a intervenir.

Tercero: Imponer una astreinte de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de incumplimiento de la resolución a intervenir producto de la presente acción de amparo, a partir de su notificación, con distracción en favor del accionante Pedro María Mancebo Báez.

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una materia constitucional, bajo reservas.”

1.5. En esas atenciones, la parte accionada concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo, toda vez que el accionante tenía una vía ordinaria o de impugnación, apelación respecto de la resolución que lo acoge y que el partido posteriormente lo identifica en el grado de suplente, en el entendido de que existía una vía ordinaria abierta en virtud del artículo 70 de la ley 137-11.

Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado toda vez, que la parte no ha identificado prueba formal respecto a la violación del derecho a ser elegible toda vez que ha reconocido y así lo identifican los documentos donde el mismo fue elegido para ser candidato como suplente y haréis justicia bajo reservas.”

1.6. Acto seguido, la parte accionante expresó:

Que se rechace el medio de inadmisión y ratificamos las conclusiones del fondo.

1.7. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el párrafo del artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, alega que “el señor Pedro María Mancebo Báez, es un miembro activo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que, haciendo uso de sus facultades y derechos electorales, en fecha 2 de julio de 2023, se inscribió en dicha organización como precandidato a regidor por el municipio de San José de Ocoa, de la provincia del mismo nombre” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Asimismo, aduce que “en virtud de la indicada inscripción, el nombrado participó en un proceso de primarias celebrado por la indicada organización política en fecha 1 de octubre de 2023, en el cual resultó seleccionado como uno de los candidatos a regidores por el municipio de San José de Ocoa, tal y como lo confirma la Junta Central Electoral (JCE) en su Resolución 71/2023 del 1 de octubre de 2023” (*sic*).

2.3. De lo anterior, expresa que “el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sometió ante la Junta Electoral de San José de Ocoa, una propuesta de CANDIDATOS A REGIDORES en la cual EXCLUYÓ al señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ, relegándolo a la posición de suplente” (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (*ii*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluir al accionante en la propuesta de candidaturas a regidores en la demarcación del municipio de San José de Ocoa.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (*i*) que se declare inadmisibles la acción por el accionante tener otra vía sobre las pretensiones de los candidatos aspirantes a regidores ante la demarcación del municipio de San José de Ocoa; y, (*ii*) en cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la acción de amparo, toda vez, que la parte no ha identificado prueba formal respecto a la violación del derecho a ser elegible.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de formulario de solicitud de precandidatura a Regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a Pedro María Mancebo Báez;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 071/2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de alcaldías del municipio de San José de Ocoa del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidores del municipio de San José de Ocoa del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

4.2. La parte accionada no depositó piezas probatorias al expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral de las que sea apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada, ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹.

6.2. La lectura de dichas disposiciones conduce a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria impiden al juez constitucional de amparo conocer cuestiones que corresponden dirimir a la

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0276/13, estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.”

6.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal advierte que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inclusión del señor Pedro María Mancebo Báez en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de regidores como regidor titular en la propuesta presentada por este Partido ante la Junta Electoral de San José de Ocoa. El accionante argumenta que debió figurar en la propuesta como regidor titular, tras haber sido proclamado mediante la Resolución núm. 071-2023, ganador como regidor titular, en ese sentido, éste aduce que debe ser inscrito como candidato a regidor titular, tal como fue proclamado en la Resolución antes mencionada.

6.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si el accionante participó en el proceso interno de elecciones primarias, si efectivamente fue proclamado como precandidato electo y, además, si existe o no causa justificada de sustitución de candidaturas que afecte su permanencia en la propuesta de candidaturas, según lo previsto por el legislador. Consecuentemente, se debería evaluar si el Partido Revolucionario Moderno (PRM) cumplió con las reglas legales para la inscripción de candidaturas en la Junta Electoral de San José de Ocoa. Siendo así, es igualmente cierto, entonces, que el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de *legalidad o corrección jurídica* de actuaciones acometidas por los entes del régimen electoral. Y esto, según argumenta esta Corte a renglón seguido, constituye una *cuestión de legalidad ordinaria* que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Establecido lo anterior, este Colegiado considera oportuno subrayar que entre las distintas etapas o fases que componen el proceso electoral existen actuaciones, mecanismos y procedimientos que conciernen, a su vez y de manera directa y esencial, a cuestiones suficientemente desarrolladas, detalladas y abordadas por la ley de la materia. Es decir, existen cuestiones (como el escrutinio y cómputo de votos, o la admisión o rechazo de candidaturas a cargos electivos) que son materia esencialmente legal, por cuanto reproducen o reflejan elementos y escenarios abordados de manera puntual y frontal por el legislador. Y así, producto de esta regulación particular, existen problemáticas que, por concernir a dichas operaciones, implican, por encima de cualquier otro aspecto, un examen de *legalidad*, esto es, un análisis de mera *corrección jurídica*, de sujeción a lo previsto al efecto por la *ley*.

6.7. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dedica un título completo, el número VII, a la regulación de los aspectos concernientes a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Es por esto, por caso, que la ley estatuye sobre el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos (artículo 139), sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas (artículo 141) y sobre el necesario balance que ha de existir en la postulación de hombres y mujeres a los puestos electivos (artículo 142); es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas (artículo 143), sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento (artículo 144), las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta (artículo 145), e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla (artículo 146). Vale decir, también, que el legislador ha fijado los plazos en que ha de producirse la presentación de la propuesta (artículo 147), su publicación y comunicación (artículo 148), su corrección (artículo 149) y su decisión por parte de la autoridad pública competente (artículos 150, 151 y 152).

6.8. Así las cosas, si el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce al examen de la regularidad (o legalidad) de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por ante la Junta Electoral de San José de Ocoa. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: Valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Y así, se trata entonces



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Pedro María Mancebo Báez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General